



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013104911-2008-00010  
PROCEDENTE.- FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)  
PROCESADOS.- HEBERT VELOZA GARCÍA – ALIAS “HH - CAREPOLLO”  
ELKIN CASARRUBIA POSADA - ALIAS “EL CURA”  
DELITO.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA  
VÍCTIMA.- ANA RUBIELA VILLADA  
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008).

#### **ASUNTO.-**

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH - CAREPOLLO**” y **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, como coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**.

#### **HECHOS.-**

Dan cuenta los autos, que *el día 01 de octubre de 2001 compareció SORAYA LERMA VILLADA a las instalaciones del CTI del municipio de Sevilla – Valle, con el fin de poner en conocimiento que el 27 de septiembre de 2001 la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, madre de la denunciante, fue objeto de Desaparición forzada en el momento en que se desplazaba desde su residencia hasta su sitio de trabajo en la vereda alto pijao de ese lugar; para el día 26 de octubre del mismo año fue hallado el cadáver de la desaparecida en la vereda que antes se mencionó, sin determinarse la posible causa de muerte dado el estado de putrefacción del cadáver. Los informes de policía judicial indican como autores de la desaparición de la señora ANA RUBIELA VILLADA y causantes de su muerte, a miembros de las AUC que operaban en zona rural de Alto Pijao conocidos como el bloque Calima. Los señores HEBERT VELOZA GARCIA alias “HH – CAREPOLLO” y ELKIN CASARRUBIA POSADA ALIAS alias “EL CURA” aceptaron ser los comandantes del mencionado bloque de las AUC, y en tal calidad aceptaron cargos por desaparición forzada y homicidio cuya víctima fue ANA RUBIELA VILLADA.*

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

### **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.**

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria<sup>1</sup> a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.702.064, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, 39 años de edad, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete – (Antioquia), estado civil casado con LIBIA AVILA, dos hijos de nombre VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de primaria. Actualmente recluso en la cárcel Bellavista de Medellín (Antioquia). Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande.

Así mismo, se vinculó formalmente a la investigación, mediante indagatoria<sup>2</sup> a HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH – CAREPOLLO”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.843.301 expedida en Cubarral (Meta), hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELI GARCÍA, 40 años de edad, nació el 4 de julio de 1967 en Trujillo (Valle del Cauca), estado civil separado, tiene dos hijos de nombre MELANI y SEBASTIAN, grado de instrucción primero de bachillerato. Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista (Antioquia).

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.67 mts., color de la piel trigueño medio, frente media con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas abundantes, color de iris cafés claros, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado.

---

<sup>1</sup> Fls. 182 -184. C.O. 1.

<sup>2</sup> Fls. 185- 190

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

### **ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-**

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Séptima Seccional de Sevilla (Valle), autoridad que mediante resolución de 23 de enero de 2002 inició la investigación previa N° 7-1801-49736, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000<sup>3</sup>.

Posteriormente la Fiscalía Séptima Seccional de Sevilla (Valle), mediante resolución interlocutoria N° 078 del 20 de febrero de 2004 resolvió inhibirse dentro de la investigación, conforme a lo estipulado por el artículo Art. 325 y 327 del C.P.P.<sup>4</sup>

Mediante Resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía Octava Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias, la que mediante resolución interlocutoria N° 153 proferida el 18 de diciembre de 2006 revocó de oficio la resolución inhibitoria y ordeno practica de pruebas<sup>5</sup>.

Es así que el 30 de noviembre de 2007 ordenó apertura de instrucción en contra de los procesados<sup>6</sup>. El 14 de febrero de 2008 fueron vinculados formalmente a la investigación a través de diligencia de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA<sup>7</sup>.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA, les fue definida su situación jurídica con resolución calendada el 20 de febrero de 2008, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación, como presuntos responsables del delito de CONCURSO HETEROGENEO DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS, del que fuera víctima ANA RUBIELA VILLADA<sup>8</sup>.

El 14 de febrero de 2008, durante indagatoria, ELKIN CASARRUBIA POSADA, manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada; de la

---

<sup>3</sup> Fl. 36

<sup>4</sup> Fl 66

<sup>5</sup> Fl 85

<sup>6</sup> Fl 148

<sup>7</sup> Fl 182-185

<sup>8</sup> Fl 206

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

misma manera actuó HEBERTH VELOZA GARCÍA<sup>9</sup>. El 18 de marzo del presente año, les fueron formulados los cargos a ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA, respectivamente, e interrogados sobre la aceptación, aceptaron la acusación.

Los cargos les fueron formulados respecto de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 y DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 del C. P en calidad de DETERMINADORES**, así:

*“En el protocolo de necropsia el medico forense señalo que la causa de la muerte era indeterminada, pero a pesar de ello es claro que se cometió un homicidio porque se conoce que la víctima fue objeto de un atentado contra su libertad de locomoción, porque terceras personas se la llevaron, y justamente con el delito de desaparición forzada se atenta contra la vida, como efectivamente ocurrió en este caso además que se vulneran otros derechos como la dignidad, libertad, integridad, derechos sociales, etc .*

*De estas piezas procesales surgen elementos probatorios que permiten señalar sin ninguna duda que hubo una trasgresión contra la vida de la señora ANA RUBIELA VILLADA, la cual fue objeto e violencia al punto de varias partes de su cuerpo le fueron cercenadas, y por el avanzado estado de descomposición en que fue hallado el cadáver el medico legista no logró determinar como se causaron esas heridas.*

*Con respecto a la responsabilidad de los señores HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA hay que indicar que se tienen suficientes elementos probatorios que los comprometen como **determinadores** de estas conductas delictivas, como son: en primera instancia hay que destacar que los investigadores que avocaron el caso una vez hallado el cuerpo, conocieron que de acuerdo a la información aportada por fuente humana los responsables del homicidio habían sido miembros de las AUC que operaban en la vereda Alto Pijao , ya que ella fue señalada como colaboradora de la guerrilla, en la medida que ella en una oportunidad les había guardado armamento en las instalaciones de la escuela Arturo Piedrahita, en donde ella se desempeñaba como directora. Por otra parte mediante informes de policía judicial y declaraciones juradas en este caso del señor JHON JAIRO VELEZ alias LIZO se corrobora plenamente la*

---

<sup>9</sup> FI 182-189

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

*existencia del grupo armado ilegal AUC en el municipio de Sevilla, en donde se encontraban operando el NEGRO PEREA, MOÑO ROJO entre otros , en un informe investigativo se indico que uno de los autores materiales del HOMICIDIO fue el sujeto conocido como MUELAS o MOÑO ROJO de nombre JULIO CESAR ESCOBAR SÁNCHEZ, integrante de las AUC en Sevilla. Para la época de los hechos el señor HEBERT VELOZA GARCIA era el jefe máximo en el Bloque Calima y ELKIN CASARRUBIA POSADA el segundo al mando.*

*Se traslado la declaración del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, en el cual reconoce que era el segundo al mando de las AUC, Y H.H. el primero al mando, indicando que el objetivo de la organización era combatir la guerrilla, sus colaboradores, auxiliares, y por ello, toda persona que realizara una de esas actividades era objetivo militar (sic), **los hombres bajo su mando podían ejecutarla sin necesidad de pedir autorización, solamente les daban parte del hecho y él a su vez informaba de esa situación a H.H.***

*El señor ELKIN CASARRUBIA POSADA admitió que el homicidio fue realizado por las AUC, ordenado por parte de alias GIOVANNI, SIETE y ejecutado por parte de OBANDO, en la medida que se hizo porque la señora era miliciana de la guerrilla. En igual sentido HEBERTH VELOZA GARCIA manifestó que como ex comandante del Bloque Calima asume la responsabilidad de este Homicidio porque tiene conocimiento que ese Homicidio lo ordeno **GIOVANNI**, desconociendo porque se dio la orden.*

*Siendo así tanto el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA como HEBERTH VELOZA GARCIA reconocen por jerarquía de mando la responsabilidad que les corresponde en el Homicidio de la señora ANA RUBIELA VILLADA<sup>10</sup>. (Negrillas fuera de texto).*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

#### **DE LA COMPETENCIA.-**

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600

<sup>10</sup> Fls 227-229

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; “...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que la víctima **ANA RUBIELA VILLADA** se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –**SUTEV**- afiliado a la CUT, para la época en que se presentaron los hechos.

#### **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-**

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible, de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

En Sentencia de la Corte Constitucional C –592 DE 2005 por el Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis del 9 de junio de 2005 señala:

*“ El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter imperativo del inciso 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieran durante su vigencia, que es lo que doctrina denomina ultractividad de la ley.*

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

*La retroactividad por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales “*

Es decir, resulta aplicable el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “**HH – CAREPOLLO**” respecto de los delitos por los que aceptaron cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en la respectiva acta de formulación de los mimos.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor de los procesados, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizaran las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia.

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal de los procesados.

A ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBETH VELOZA GARCÍA, la Fiscalía General de la Nación les formuló cargos en la etapa de instrucción por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **DESAPARICIÓN FORZADA** tipificado en la Ley 599 de 2000 así:

*“ARTICULO 135. Homicidio en Persona Protegida . El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*“ ARTICULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez(10) a veinte (20) años.*

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** y su origen en nuestro ordenamiento territorial mediante Sentencia (C-317), de mayo 2 de 2002 de la Corte Constitucional emitida por la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández. Señala “ *La efectividad de los derechos fundamentales como parámetro a la libertad de configuración del legislador en materia penal. La*



Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

*comisión de Desaparición Forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona, que puede ser incluso ab- intio legal y legítima, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo legal.*

En este caso, la libertad de la que era titular ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, al haber sido desde un inicio desaparecida en el trayecto de su casa a la vereda Alto Pijao en el municipio de Sevilla – Valle el día 27 de septiembre de 2001 y encontrando su cadáver el 26 de octubre del mismo año, en condiciones de alta descomposición por lo tanto no se pudo establecer las circunstancias que dieron lugar a este lamentable hecho y determinar así la clase de muerte; se tuvo conocimiento del hallazgo del mismo por una llamada que un anónimo hizo a la funeraria San Martín del pueblo en mención, es así que la Fiscalía Veinticinco Seccional de turno URI del municipio, adelanto la diligencia de levantamiento de cadáver en la morgue del hospital de Sevilla, a donde fue trasladado el cadáver por miembros de la Sijín y funeraria por autorización de aquella funcionaria en razón a la situación de orden público que se presentaba en el lugar donde apareció la víctima, esto es, la vereda Alto Pijao. De lo anterior se evidencia que luego de su trágica desaparición surgió su muerte.

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, respecto de las mismas está demostrada con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

#### **DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.-**

- Ante las instalaciones del C.T.I. del municipio de Sevilla – Valle, se presento la señora SORAYA LERMA VILLADA, el día 01 de octubre de 2001 para instaurar denuncia penal por la desaparición de su señora madre ANA RUBIELA VILLADA, en la cual manifestó no tener conocimiento sobre algún tipo de enemistad en contra de esta.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> FL- 21

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

- Se tiene pleno conocimiento que el 26 de octubre de 2001, un anónimo realizo una llamada a las instalaciones de la funeraria San Martín del municipio de Sevilla - Valle, en la cual informo sobre la aparición de un cadáver en la finca de propiedad del señor Ruperto Marín, en atención a esto la Fiscal 25 de turno URI, ordeno el traslado del personal de la Sijin en asocio de los empleados de la funeraria para el correspondiente levantamiento de cadáver con todas las medidas de cadena de custodia.<sup>12</sup>
- Acta de levantamiento de cadáver N° 075, realizado en la morgue del municipio de Sevilla – Valle por parte de la Fiscalía 25 URI de turno.<sup>13</sup>
- Protocolo de necropsia de cadáver N° 074-01 realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente Unidad Local de Sevilla Valle.<sup>14</sup>
- Se cuenta con la diligencia de declaración rendida por el señor HENRY CASTIBLANCO CARMONA, quien dice que no vio nada, que lo que se habla es que la señora vio la muerte de uno de ellos mismos, de las autodefensas, de apellido RIVERA, y de ello se entero por boca de un miembro del grupo de paramilitares que operaban en la zona, que se la llevaron aproximadamente dos meses después de haber visto ese hecho.<sup>15</sup>
- Informe de Policia Judicial M/T 060, Comisión de trabajo 107 radicado 810015 “Las diligencias dan cuenta que un grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima, llegaron a los lugares de Sevilla, Melba, Bajo de Pijao y alrededores, para el año 2000 al 2001, las autodefensas llevaban a las personas a las que iban ajusticiar, a un lugar conocido como las Piñeras de la Melba, allá era el cementerio de ellos, la población veía pasar las personas amarradas para dicho lugar y no se volvía a saber de ellos, hay mucha gente que esta desaparecida de Sevilla y alrededores y esta es la hora que no se sabe nada de ellos. Unos días antes de la desaparición y posterior muerte de la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ ,

---

<sup>12</sup> FL 5

<sup>13</sup> FL 1-9

<sup>14</sup> FL 24

<sup>15</sup> FL 128

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

un paramilitar había dicho que el venia a vengarse de una profesora que le pegaba mucho cuando pequeño, y a los días de ese comentario desapareció RUBIELA, por otra parte se obtuvo información que para los meses de Julio o Agosto del 2001 habían matado a una señor en la carretera de COMINALES, quien hacia parte de las autodefensas y como que se había torcido, y por eso lo habían mandado a matar, una vez están matando a este señor, la profesora ANA RUBIELA venia caminando por la vía, al ver esto se devolvió y se monto en una buseta, la cual paso después por el lugar de los hechos, en esa buseta ella hizo un comentario donde dice “...tan malos y atrevidos como cogen una persona así y la matan así porque sí...” , lo que no se percató RUBIELA es que el agresor se había montado en la misma buseta y ella no se había percatado de eso, y a los dos meses la desaparecen...<sup>16</sup>

En diligencia de indagatoria del 14 de febrero del corriente año, el señor HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H. hace un reconocimiento sobre estos hechos y se apropia de su responsabilidad como primer comandante del Bloque Calima que operaba en esa región. A la vez señala que fue informado de esto después de ocurrido los acaecimientos por parte de GOVANNI, otro miembro del grupo de las AUC quien al mismo tiempo ordeno desenterraran el cadáver para ser entregado.<sup>17</sup>

El reconocimiento de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “ El Cura” con respecto a la desaparición y muerte de la víctima, lo enfoca a la organización de las AUC Bloque Calima, como lo señala en indagatoria del 14 de febrero del corriente año, mencionando que quien lo ordeno fue GOVANNI, SIETE, quien para esa época era comandante de la zona y ordeno su desaparición y homicidio por considerarla miliciana de la guerrilla<sup>18</sup>

Así la cosas, no existe duda de la materialidad de las conductas punibles.

---

<sup>16</sup> FL 109-111

<sup>17</sup> FL 186

<sup>18</sup> FL 183

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.-**

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA se tiene que en diligencia de indagatoria de fecha 14 de febrero de 2008 cada uno de los procesados confesaron su participación en la DESAPARICIÓN FORZADA y el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fue víctima ANA RUBIELA VILLADA, como comandantes que eran del grupo paramilitar Calima. Aunado a lo anterior, se observa que se acogieron a la sentencia anticipada y posteriormente aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía Octava Especializada Unidad O.I.T., quienes señalaron que los móviles para cometer tal acto no fueron otros que su supuesta simpatía y colaboración con la guerrilla, y los hombres bajo su mando podían ejecutarla sin necesidad de pedir autorización. Situación que queda al descubierto dentro de las mismas diligencias de descargos cuando ELKIN CASARRUBIA POSADA señala lo siguiente:<sup>19</sup>

*“EL Homicidio fue realizado por las A.U.C., ordenado por alias GIOVANNI, SIETE y ejecutado por parte de OBANDO, en la medida en que se hizo porque la señora era miliciana de la guerrilla. En igual sentido HEBERTH VELOZA GARCIA manifestó que como ex comandante del Bloque Calima asume la responsabilidad de este Homicidio porque tiene conocimiento que este lo ordeno GIOVANNI”<sup>20</sup>.*

Es claro que HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, en su condición de paramilitares, primero y segundo en el mando del Grupo Calima, actuaron con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la libertad personal de que era titular ANA RUBIELA VILLADA quien pertenecía al Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV- pues es de público conocimiento que no se puede atentar y coartar la libertad de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza la libertad de expresión, de asociación y que por el solo hecho de pensar diferente a

---

<sup>19</sup> FL 228

<sup>20</sup> Fl 229

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

un grupo ilegal armado asentado en la región, como era el caso de las AUC en la zona del Valle del Cauca, no se le podía limitar los derechos a los habitantes de la región; afectaciones que consumaron los que hoy se acogen a sentencia anticipada, lo que consiguieron con todas las actividades del Grupo Calima de las AUC durante el tiempo que ejercían el mando, que no fueron otras que violaciones contra la vida, la tortura, las coacciones, etc que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, entre ellas la de hoy víctima en esta diligenciamiento, la señora ANA RUBIELA VILLADA.

Los procesados concedores de su actuar ilegítimo, a pesar que no conocían directamente sobre la muerte de la víctima se responsabilizan a título de **COAUTORES** con fundamento en Sentencia del 7 de marzo de 2007. Radicado 23815 de la Magistrada Maria del Rosario González Lemus “ *En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no ,o indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos ; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar” ( NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento*

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

*común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”*

*“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva ; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a ls gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para le adoctramiento o la supervivencia cotidiana del grupo”*

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoría impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”*

Por lo anterior queda plenamente demostrado que los hoy encartados en su condición de Comandantes del Grupo Paramilitar, dirigieron su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a la desaparición y al fallecimiento de ANA RUBIELA VILLADA, valiéndose del modus operandi de esta organización, porque tienen como directriz eliminar a cualquier persona que sea simpatizante de la guerrilla, o que les brinde cualquier tipo de colaboración; sin que hasta el momento se tenga conocimiento de las razones que tuvieron los paramilitares para etiquetera a la profesora ANA RUBIELA VILLADA como auxiliadora de la guerrilla, pues como bien lo indica la Funcionaria Instructora no obra en el investigativo prueba o indicio alguno que muestre que ésta maestra halla tenido algún vínculo con un grupo subversivo.

Con base a estos argumentos ha de tenerse a los procesados como COAUTORES, teniendo en cuenta que frente a la noción dada en la **COAUTORIA IMPROPIA**, emitida en sentencia de casación por el

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO de fecha 9/11/2006 por los delitos de Rebelión, Homicidio, Terrorismo señala.

*“(...) La intervención delictiva de (...) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o cotáneo – expreso o tácito-.*

*Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo , aún cuando la misma **aisladamente** valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos(...).”*

En cuanto a la forma de participación, de lo anterior resulta evidente que los hoy encartados se les califica mediante la coautoría impropia en vista que ellos mismos reconocieron el crimen en razón a la política y organización de trabajo del Bloque Calima en esa región. <sup>21</sup>

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en sentencia C° 317 de 2002 por la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández del 2 de mayo de 2002, la cual señala los antecedentes constitucionales de la DESAPARICIÓN FORZADA y su desarrollo de la legislación interna así:

***“(...) Es una realidad incontrovertible que Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, de ahí que se haya dispuesto en el artículo 12 de la Carta Política que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (negrillas fuera del texto), recogiendo de esta forma en lo sustancial lo dispuesto en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

---

<sup>21</sup> FL 223

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

***Remontándonos a los antecedentes de la norma superior, cabe recordar que el Gobierno Nacional presentó ante la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 un proyecto de norma constitucional que decía:***

***La integridad física y mental de la persona es inviolable. Se prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Será nula toda declaración obtenida mediante la violación de este derecho (...)***”.

El inciso primero del artículo 165 del Código Penal, por su parte, involucra como sujeto activo del delito de desaparición forzada al particular “*que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley*”. Para la Corte esta expresión es inconstitucional, porque reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la Carta Política.

En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber:

- a- El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o *motu proprio*.
- b- El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado
- c- El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.

En verdad, al dejar por fuera las hipótesis citadas se desconoce el artículo 12 Superior que, como ya quedó dicho, consagra una protección más amplia que la regulada en los instrumentos internacionales, según los cuales la desaparición forzada sólo puede ser cometida por un agente estatal, una organización política o un particular con la autorización, tolerancia o aquiescencia de estos, resultando de esta manera la consagración constitucional más garantista que la legislación internacional, lo cual es perfectamente posible y le permite a Colombia colocarse a la vanguardia en materia de responsabilidad ante los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos citada anteriormente la simple omisión de los Estados de prevenir la desaparición forzada cometida por particulares o de controlar a los grupos armados irregulares que ejecutan dichos actos, implica que el Estado respectivo no ha cumplido con su obligación de prevenir y castigar a los responsables de tales actos siendo, en consecuencia, merecedor de las condignas sanciones.

Así mismo valga recordar que la determinación del constituyente plasmada en el artículo 12 Superior recogió la realidad de nuestro país donde no siempre el sujeto activo o partícipe de la desaparición forzada es un servidor público o un particular que actúa bajo su protección o aquiescencia, pues también existen personas o grupos de personas que pueden cometer este delito como por ejemplo los grupos de limpieza social, la delincuencia común, los grupos de autodefensa o paramilitares, los narcotraficantes, la guerrilla, etc.

Por lo anterior queda demostrado una vez más el reconocimiento que hace esta alta Corte frente a una situación permanente que ocurre en nuestro ordenamiento territorial, especialmente cometido por grupos al margen de la ley quienes en razón a sus políticas de misión entre ellas eran acabar con la guerrilla y sus colaboradores.

En el caso que ocupa la atención, se observa que MARIA RUBIELA VILLADA fue una de esas personas, víctima de los manejos del Bloque Calima que operaba en esa región, ya que la tildaron de guardar armamento de la guerrilla en la escuela donde ella laboraba como directora lo que fue la causa para que un grupo irregular, la desaparecieran en la vereda Pijao de esa región sin desconocer la versión que a donde mencionan que ella vio la muerte de uno de los miembros de esa organización y como consecuencia de esta desaparición sobreviene el Homicidio el cual en protocolo de necropsia N° 074-01 certifican la muerte indeterminada de la víctima.<sup>22</sup>

Así las cosas, se impondrá a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" la sanción que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que atentaron contra la vida e integridad personal de la víctima al propiciar en primer lugar con su Desaparición y como consecuencia al acaecimiento de la vida de ANA RUBIELA VILLADA,

---

<sup>22</sup> FL 127

**Radicado.- 110013104 9112008-00010**  
**Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.**  
**Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA**  
**HEBERT VELOZA GARCÍA**  
**Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA**  
**Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**

pues no encontraron reparo en desaparecerla y asesinarla, argumentado este grupo ilegal armado que todo aquel que colaborara con la guerrilla se consideraba miliciano, por lo demás en vida de la occisa se distinguía en su entorno como una mujer comprometida con su trabajo, mostrando así el estar apartada de la lucha armada en esa región; ella vivía sola su única hija residía en el municipio de Tulúa; siendo que mantenía una vida pacífica lejos de la guerra declarada entre las AUC y la Guerrilla, por esta situación su hija SORAYA LERMA VILLADA mantuvo días de angustia al desconocer el paradero de su madre y más aun su fatal muerte

Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como los procesados deciden mediante órdenes o voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo.

Una desaparición y homicidio, desde el punto de vista emocional, físico y psicológico, para los familiares por lo tanto es un hecho que advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que los encartados no vuelvan a reincidir en esta clase de hechos y ordenes y los demás tomen conciencia y se abstengan de desplegar conductas penalmente relevantes y atentatorias de los derechos fundamentales e inherentes de las personas, como lo es la vida e integridad personal.

Dado lo estipulado en el artículo 33 del Código Penal, el cual menciona las calidades de los inimputables, de allí se desprenden las condiciones físicas, psicológicas del sujeto activo que comete la conducta punible, es así que encontramos que los señores Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza García no se encuentran incurso bajo esta figura por lo cual da lugar a la imposición de sentencia condenatoria en los términos señalados en los tipos penales por los que aceptaron cargos.

### ***PUNIBILIDAD.-***

#### ***DE PENA DE PRISIÓN.-***

Para la tasación de la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” se tendrá

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

en cuenta la pena establecida en el artículo 135 del C.P. , sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 360 y 480 meses de prisión.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P.</b>	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V.	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deba dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
360 meses a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.M.M.L.V.	390 meses y 1 día a 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.M.L.V.	420 meses 1 día a 450 meses de prisión y multa de 3500 a 4250 S.M.M.L.V.	450 meses 1 día a 480 meses de prisión y multa de 4250 a 5000 S.M.M.L.V.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la pena a imponer, y en consideración a que no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, entonces, para la fijación de la pena, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre trescientos sesenta meses (360) meses y un día de prisión a trescientos noventa (390) meses **de PRISIÓN Y MULTA** de dos mil quinientos (2.000) S.M.M.L.V. a dos mil setecientos cincuenta (2.750) S.M.M.L.V.

Bajo los mismos parámetros procederemos a realizar la tasación de la pena respecto al delito de desaparición forzada, y para ello tendremos en cuenta lo dispuesto por el artículo 165 del C. P., sin la modificación que

**Radicado.- 110013104 9112008-00010**  
**Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.**  
**Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA**  
**HEBERT VELOZA GARCÍA**  
**Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA**  
**Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**

introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre doscientos cuarenta (240) y trescientos sesenta (360) meses de prisión

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADA.</b> Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2005.	240 meses de prisión y multa de 1000 S.M.M.L.V.	360 meses de prisión y multa de 3000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	240 meses de prisión y multa de 1000 S.M.M.L.V	360 meses de prisión y multa de 3000 S,M,M,L.V

Luego, los cuartos de movilidad, después de restar 240 a 360, y su resultado, 120, dividirlo por 4, nos quedan así:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
240 a 270 meses de prisión y multa de 1.000 a 1.500 S.M.M.L.V.	270 meses 1 día a 300 meses de prisión y multa de 1.5000 a 2.000 S.M.M.L.V.	300 meses 1 día a 330 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.500 S.M.M.L.V.	330 meses 10 día a 360 meses de prisión y multa de 2.500 a 3.000 S.M.M.L.V.

Entonces, para la fijación de la pena, conforme a lo referido al tasar la sanción para el homicidio, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre los doscientos cuarenta (240) a doscientos setenta meses (270) de prisión y multa de 1.000 a 1.500.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho, atendiendo el concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para la fijación de la sanción a imponer tomará la determinada para el homicidio en persona protegida, por ser la pena más grave, y se aumentará hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las penas establecidas para las conductas

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

punibles, por la desaparición forzada, así, partiremos **de 360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2500 S.M.M.L.V. a la que aumentaremos 120 MESES y 500 S.M.M.L.V, estableciendo como pena a imponer a los enjuiciados 480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3000 S.M.M.L.V.**

### **DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-**

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se harán beneficiarios ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05 y recientemente acogida por la Corte Suprema de Justicia, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal, frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté ante instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los vinculados, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” que fue de 480 MESES DE PRISIÓN y, la rebaja que

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

comporta acogerse a sentencia anticipada oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de **240** (240) MESES DE PRISIÓN quedando la pena principal en DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MIL QUINIENTOS (1500) S.M.M.L.V.

### **DE LA REBAJA POR CONFESIÓN.-**

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Al respecto ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia calendada 10 de abril de 2003 M.P. Doctor Yesid Ramírez Bastidas, radicado 11960, lo siguiente.-

*“7. Esta última exigencia, que finalmente es la que determina la concesión de la rebaja punitiva cuando se reúnen las demás exigencias legales, merece una aclaración. Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión (art. 281 cpp), es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal está vinculado es, como lo ha señalado la Corte, a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria.”.*

En el caso concreto de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, es procedente concederles la rebaja de pena, teniendo en cuenta que en diligencia de indagatoria del 14

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

de febrero de 2008<sup>23</sup> asumieron su responsabilidad frente a estos dos delitos de esa forma se vincularon formalmente a la investigación, teniendo en cuenta con la información con la que ellos contaban, acerca de quienes eran los responsables de los actos de violencia de los que venían siendo víctimas los habitantes del municipio de Sevilla – Valle y sus alrededores.

Son las situaciones reseñadas anteriormente las que hacen procedente reconocer la rebaja por confesión solicitada por los procesados, habida cuenta que se cumplen los requisitos para ello. Esta así, que debe descontárseles 40 meses que equivalen a la 1/6 parte de la pena de prisión y 250 S.M.M.L.V. de la multa, es decir la sanción a imponer será de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN que es igual a DIECISÉIS (16) AÑOS OCHO (8) MESES y MULTA POR EL EQUIVALENTE A MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1250) S.M.M.L.V.**

#### **DE LA PENA ACCESORIA.-**

De igual manera, se condenará a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

#### **DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por la perjudicada. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*.

---

<sup>23</sup> FL 186

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente a los sentenciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH".

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO, que enseña.-

*"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,..."*

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la perdida de un familiar mas en este caso la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, a favor de **SORAYA LERMA VILLADA y FELIPE LERMA VILLADA**. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA**, por los que se condenará en forma solidaria a los procesados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", no se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no son acreedores del subrogado de la



Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que los vinculados han manifestado que no cuentan con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo que creo la oficina de **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber:

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que los procesados están privados de su libertad por otro proceso, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" a disposición del Juzgado

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
 Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
 HEBERT VELOZA GARCÍA  
 Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca) y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “HH” a disposición de la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sean puestos a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

Se establece que los procesados se han acogido a la Ley de Justicia y Paz y que en sus dichos han manifestado que no poseen bienes, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del Programa de Justicia y Paz para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

### **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .**

**2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.**

**3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

Bajo esta normatividad es claro que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

### **OTRAS DECISIONES.-**

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000; e igualmente ante la Fiscalía de Derechos Humanos para que se estudie la posibilidad de abrir o constatar si ya existe investigación penal en contra de JULIO CESAR ESCOBAR SÁNCHEZ, en el presente caso quien se desempeñaba como miembro de las AUC del Bloque Calima, según se anuncia en la declaración de la misma víctima visible a folio 191 del C.O. N°.1, y finalmente en la versión de HENRY CASTIBLANCO obrante a folios 127 –132 también del C.O. N°. 1.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** o a donde se hallen según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que estos vienen siendo trasladados continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, esto es DIECISÉIS (16) AÑOS OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y MULTA por el equivalente a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1250) S.M.M.L.V. como coautores**

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

responsables del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**, según hechos que tuvieron ocurrencia en el municipio de Sevilla Valle del Cauca, durante el mes de septiembre y octubre del 2001, cuando **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, Docente Afiliada a la organización sindical - Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Valle – **SUTEV**, fue desaparecida y posteriormente apareció su cadáver.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal de prisión aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

**TERCERO.- NO CONDENAR** a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA**, de que es víctima **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ** conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO.- CONDENAR** en forma solidaria a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”** a cancelar a favor de los señores **SORAYA LERMA VILLADA** y **FELIPE LERMA VILLADA** en su calidad de hijos de la occisa **ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ**, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento en que se efectúe su pago, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**. En atención a que los procesados manifestaron no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

**QUINTO.- NO CONCEDER** a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** privado de su libertad por otro proceso, a disposición de Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca) y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”**, a ordenes de la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales, con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sean puestos a disposición del Juzgado que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purguen la pena impuesta en este fallo.

**SEXTO.- NO SUSTITUIR** a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **“HH”** la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.-** Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **HEBERT VELOZA GARCÍA** o en el sitio donde se hallen según las averiguaciones que se harán por secretaria en consideración a los continuos traslados que se presentan en los sitios de reclusión y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado este fallo compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000. e igualmente ante la Fiscalía de Derechos Humanos para que se estudie la posibilidad de abrir o constatar si ya existe investigación penal respecto de las personas aludidas dentro del acápite de otras determinaciones.

Radicado.- 110013104 9112008-00010  
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.  
Procesados.- ELKIN CASARRUBIA POSADA  
HEBERT VELOZA GARCÍA  
Víctima.- ANA RUBIELA VILLADA  
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Realizado lo anterior, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cali (Valle del Cauca) para lo de su cargo.

**NOVENO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

**Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 del acuerdo 4443 de 14 de enero de 2008, corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del presente asunto en segunda instancia.**

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**  
Jueza

**IVÁN REAL GONZÁLEZ**  
Secretario